

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que les sirva de notificación a “Jujomar Rozas y Albañilería, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente en Madrid, a 8 de septiembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/30.091/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el recurso de suplicación número 5.358 de 2008-AG seguido ante esta Sala (Sección Quinta), dimanante de los autos número 849 de 2007 del Juzgado de lo social número 45 de Madrid, a instancias de Comunidad de Madrid y 35 perjudicados, con fecha 28 de abril de 2009 se ha dictado resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 384

En el recurso de suplicación número 5.358 de 2008 interpuesto por el letrado de la Comunidad de Madrid, contra sentencia dictada por el Juzgado de lo social número 35 de Madrid en autos número 849 de 2007, siendo recurrida la empresa “Inversiones Matritenses Nuevo Siglo, Sociedad Anónima”, representada pro el letrado don Hugo Uceda Alvarez. Ha actuado como ponente la ilustrísima señora doña Begoña Hernani Fernández.

Fallamos

Estimamos parcialmente el recurso de suplicación formulado por el letrado de la Comunidad de Madrid contra la sentencia del Juzgado de lo social número 35 de Madrid de fecha 28 de febrero de 2008, declarando que la empresa “Inversiones Matritenses Nuevo Siglo, Sociedad Anónima”, ha cometido las infracciones relativas a los contratos a tiempo parcial y en concreto, los que constan en el hecho probado segundo en los ordinales 4, 5, 10, 14, 15, 19 y 20, en los que no se fija la distribución de la jornada, tal y como establece la ley y que figuran en el apartado a) del acta de inspección, desestimando el resto de las pretensiones deducidas en el recurso, todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228

de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410, “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 28760000053582008 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que les sirva de notificación a doña Rebeca Marisol Astudillo Homes y doña Ángeles Sánchez de Lara, en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente en Madrid, a 9 de septiembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/30.095/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria judicial de la Sección Quinta de esta Sala de lo social.

Certifico: Que en el recurso de suplicación número 853 de 2009-LO consta la resolución siguiente:

Sentencia

En el recurso de suplicación número 853 de 2009-LO seguido ante esta Sala (Sección Quinta), dimanante de los autos número 800 de 2008 del Juzgado de lo social número 13 de Madrid, a instancias de don Celso Abruña Pérez y otro, contra “Garenæ, Sociedad Limitada”, y otros, en reclamación de cantidad, con fecha 23 de junio de 2009 se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos

Estimamos el recurso de suplicación formulado por don Celso Abruña Pérez y don

Javier Orejas Rodríguez, contra el auto dictado por el Juzgado de lo social número 13 de Madrid de fecha 21 de noviembre de 2008 y declaramos la competencia del orden jurisdiccional social para conocer el presente procedimiento, devolviendo las actuaciones al Juzgado de origen para que por el magistrado-juez de instancia se continúe el procedimiento por los trámites reglamentariamente establecidos. Sin expreso pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410 del “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 28760000008532009 que esta Sección Quinta tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a “Realce Gestión Integral, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide la presente en Madrid, a 10 de septiembre de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/30.096/09)

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña Isabel Ballesteros Gonzalo, secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso de suplicación número 1.130 de

2009, dimanante de los autos número 431 de 2008 del Juzgado de lo social número 8 de Madrid, interpuesto por el Fondo de Garantía Salarial, en reclamación de cantidad, habiendo sido dictada con fecha 8 de septiembre de 2009 resolución, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado del Fondo de Garantía Salarial frente a la sentencia número 202 de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 8 de Madrid con fecha 6 de junio de 2008, en sus autos número 431 de 2008, y, en consecuencia, confirmamos íntegramente la citada resolución. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo social dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados que el depósito de los 300,51 euros (50.000 pesetas) deberá efectuarse ante la Sala de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, en su cuenta número 2410, "Banco Español de Crédito", oficina 1006, de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la cuenta corriente número 287600000011302009 que esta Sección Quinta tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", oficina 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a "Proyecto y Decoración Herrero, Sociedad Limitada Unipersonal", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, con la advertencia que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, expido y firmo la presente en Madrid, a 8 de septiembre de 2008.—La secretaria (firmado).

(03/30.094/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Novena de lo Civil

EDICTO

Doña Carmen Valbuena Hernández, secretaria de la Sección Novena de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de sala número 626 de 2008, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sección Novena de lo Civil de esta Audiencia Provincial, sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia

Ilustrísimo señores magistrados: don José Luis Durán Berrocal, don Juan Luis Gordillo Álvarez-Valdés y don José Antonio Nodal de la Torre.—En Madrid, a 23 de julio de 2009.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección Novena de lo Civil de la Audiencia Provincial de Madrid los autos de juicio verbal número 904 de 2007, procedentes del Juzgado de primera instancia número 50 de Madrid, a los que ha correspondido el rollo número 626 de 2008, en los que aparecen como partes: de una, como demandante y hoy apelado, don Víctor-Manuel Hernández Díaz, representado por el procurador señor don Miguel Ángel Aparicio Urcia; de otra, como demandada y hoy apelante, "Estudio Empalme 2002, Sociedad Limitada", representada por el procurador señor don Víctor García Montes; y de otra, como demandada y hoy apelada doña Milagros Risco García, en situación procesal de rebeldía; sobre reclamación de cantidad.

Siendo ponente el ilustrísimo señor magistrado emérito don José Antonio Nodal de la Torre,

Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación deducido por la representación procesal de la demandada "Estudio Empalme 2002, Sociedad Limitada", contra la sentencia dictada el 4 de abril de 2008 por la ilustrísima señora magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 50 de los de Madrid, en los autos de juicio verbal allí seguidos con el número 904 de 2007, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo y, en consecuencia, confirmamos íntegramente dicha resolución, con imposición recurrente de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Haciéndose saber que contra la misma no cabe recurso alguno.—La secretaria de la Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, Carmen Valbuena Hernández (rubricado).

Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, para que sirva de notificación de la sentencia transcrita a doña Milagros Risco García, expido y firmo la presente en Ma-

drid, a 23 de julio de 2009.—La secretaria (firmado).

(02/9.513/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 23 DE MADRID

EDICTO

Don Jesús María Serrano Sáez, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital, en resolución de esta fecha dictada en los autos seguidos bajo el número 144 de 2008, sobre guarda y custodia, promovidos por doña Antonia Sandra de Sousa, representada por la procuradora doña Olga Romojaro Casado, contra don Johnson Kwesi, en situación procesal de rebeldía, he acordado por medio del presente notificar a la mencionada parte demandada que en el referido procedimiento ha recaído sentencia de fecha 30 de junio de 2009, en la que en su parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

Estimar la demanda interpuesta por doña Antonia Sandra de Sousa, contra don Johnson Kwesi, y adoptar las siguientes medidas:

1. Atribuir a doña Antonia Sandra de Sousa la guarda y custodia del hijo menor, Hakim-Ayoub de Sousa, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

2. Don Johnson Kwesi deberá contribuir en concepto de pensión alimenticia mensual a favor del hijo menor común en la cantidad de 120 euros, cantidad revisable anualmente de acuerdo con la variación que para el índice de precios al consumo facilite el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya, debiendo abonar cada progenitor el 50 por 100 de los gastos extraordinarios.

3. No ha lugar a determinar en este trámite procesal ninguna otra medida.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Y para que sirva de notificación en forma a don Johnson Kwesi, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Haciéndole saber que contra la referida sentencia cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en término de cinco días por medio de abogado y procurador.

Dado en Madrid, a 7 de septiembre de 2009.—El secretario (firmado).

(03/30.365/09)

JUZGADO NÚMERO 79 DE MADRID

EDICTO
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de adopción número 177 de 2009, sobre otras materias, a instancias de la Comisión de Tutela del Menor, con procurador sin profesional asignado, contra don Guillermo Antonio Sastre Sánchez, con procurador sin profesional asigna-